JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	DIVISORIO
Demandante	SERGIO RAMON PELAEZ RESTREPO
Demandados	BEATRIZ PELAEZ RESTREPO DE
	ARCHILA Y OTROS
Radicado	0500131030082015-01315-00
Asunto	Deja sin efecto actuación.

Dentro del término concedido a la codemandada Beatriz Peláez, la apoderada de ésta el 22 de junio de 2016, allegó escrito mediante el cual presenta "recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto admisorio de la demanda (excepciones previas) y en subsidio recurso de apelación contra el auto admisorio de la demanda"; escrito al que mediante auto del 05 de noviembre de 2019, se ordenó dar traslado con base en el artículo 99 del C.P.C, además de requerir a la parte demandante para que subsanara o allegara los documentos omitidos; traslado que descorrió la parte demandante mediante escrito del 19 de noviembre de 2019.

Posteriormente, por auto del 25 de agosto de 2020, el despacho ordenó requerir a la parte codemandada para que aclarara el citado escrito allegado el 22 de junio de 2016, en el sentido de indicar si lo interpuesto era un recurso de apelación contra el auto admisorio, si eran excepciones previas o una solicitud de nulidad.

En todo caso, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones dado mediante auto del 05-11-2019, y la codemandada atendió el requerimiento de aclaración que le hizo el despacho; posterior a esto, la parte demandante presentó escrito de solicitud de nulidad a partir del auto que ordenó requerir a la parte codemandada para que aclarara el escrito presentado dentro del término de traslado de la demanda el 22-06-2016.

Realizando un nuevo examen del asunto, encuentra esta titular que al escrito arrimado el citado 22 de junio de 2016, se le impartió el trámite que no correspondía, por lo que se pasa a considerar.

Según el Acuerdo No. PSAA15-10392, el CGP entró en vigencia en todos los distritos judiciales del país, el 01 de enero de 2016.

Y el artículo 625 del CGP, se ocupó de indicar cómo sería el tránsito de legislación en los procesos ordinarios y abreviados, verbales de mayor y menor cuantía, verbales sumarios, y ejecutivos; y respecto a los demás procesos, el numeral 6 consagró que se aplicaría el del mismo artículo, según el cual los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se incidentes o comenzaron promovieron los surtirse notificaciones.

En este caso, la codemandada allegó el escrito el 22 de junio de 2016, tal como se observa a folios 55 del cuaderno principal, fecha para la cual ya estaba en vigencia el CGP, por lo que el trámite que tenía que impartirse a éste, era el consagrado en el artículo 406 y ss de dicha obra, concretamente el artículo 409 ibídem, según el cual, en los procesos divisorios, los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; y eso fue precisamente lo que hizo la apoderada de la codemandada, pues es claro de la lectura del encabezado del escrito obrante a folios 1 de este cuaderno, que ésta manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio de la demanda por presentar ésta motivos que configuran las excepciones previas que pasó a relacionar.

En conclusión, este despacho incurrió en error al imprimir al citado escrito las normas del Código de Procedimiento Civil, dando traslado conforme el artículo 99, de las excepciones previas presentadas por vía de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y no las

del Código General del Proceso que era lo procedente, específicamente el artículo 409; en consecuencia, y dentro del marco de los deberes que le impone al juez el artículo 42 del CGP, se procederá a sanear el vicio de procedimiento.

En virtud de lo anotado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL**CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto, a partir del 05 de noviembre de 2019, inclusive, lo actuado en este proceso dentro de este cuaderno Nro. 2

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, se continuará con el trámite del proceso conforme a las normas del CGP.

NOTIFÍQUESE

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZ